

REQUIERE A ALFREDO VILLALOBOS ROMÁN EL  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL DEL PROYECTO FAENA MINERA PIEDRAS  
BLANCAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1876**

**SANTIAGO, 23 de agosto de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2021; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Luego, los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos nuevos o de aquellos que cuenten con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)."* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602 de 2017 al señalar que *"(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular".*

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Alfredo Villalobos Román (en adelante, "el Titular"), el ingreso al SEIA del proyecto **"Faena Minera Piedras Blancas"** (en adelante, "proyecto"), ubicado en el sector de Tunga Sur, comuna de Canela, provincia de Choapa, región de Coquimbo, debido a que cumple con lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por los literales i.1) e i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

7° Con fecha 10 de diciembre de 2014, la Secretaría Regional Ministerial (en adelante, "Seremi") de Medio Ambiente de la región de Coquimbo, mediante Oficio ORD. N°403 derivó a la SMA, una denuncia realizada por la Comunidad Agrícola Tunga Sur Illapel, indicando que Minera Piedras Blancas, estaba generando diversos daños. Junto con ello, remitió copia del Oficio ORD. N°4429, de fecha 30 de octubre de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin") en el cual se indica que, debido a una denuncia de la Comunidad mencionada, se realizó una inspección el día 29 de octubre de 2014 en la que se constató el deterioro de 58 hectáreas de terreno de pastoreo, destrucción de flora y fauna, caída de material de botadero en quebrada, entre otros aspectos. Dichos antecedentes fueron ingresados al sistema de registro interno de denuncias de esta SMA, SIDEN, bajo el expediente ID 2634.

8° Con posterioridad, con fecha 09 de septiembre de 2016, la Seremi de Medio Ambiente de la región de Coquimbo, mediante Oficio ORD. N°252 derivó a la Superintendencia, una denuncia ciudadana realizada por la Presidenta del Comité Agrícola Tunga Sur, en la cual se describen daños ambientales a la comunidad, por la ejecución de

la faena minera Piedras Blancas y se acompañó copia del Oficio ORD. N°1984, de fecha 13 de junio de 2016, del Sernageomin y Oficio ORD. N°22, de fecha 06 de enero de 2015, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), en los cuales se efectúan referencias en relación a gestiones realizadas por dichos servicios. Los antecedentes señalados fueron ingresados al sistema de denuncias de esta SMA, bajo el expediente ID 1163.

9º Con el propósito de analizar y estudiar los hechos denunciados, la Superintendencia realizó requerimientos de información al titular y a Sernageomin, revisó antecedentes de inspecciones a terreno realizadas y se consideró los procedimientos de pertinencia llevados a cabo por el titular ante el SEA, todo lo cual se incorporó en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-2033-IV-SRCA**.

10º Para efectos del presente análisis, resulta relevante señalar los siguientes antecedentes proporcionados por Sernageomin:

**a) Oficio ORD. N°3597, de fecha 07 de octubre de 2016.**

- (i) La operación de la mina a rajo abierto se efectúa desde 1988, con una tasa de explotación al año 2016, de 15.000 ton/mes de carbonato de calcio.
- (ii) Existencia de un botadero de estériles, en operación, en lugar no autorizado, contiguo a una quebrada.
- (iii) Planta de chancado en operación, con una capacidad máxima de procesamiento de 20.000 ton/mes.
- (iv) El titular no cuenta con resoluciones para las instalaciones operativas antes mencionadas (mina, planta y botadero).
- (v) Mediante Resolución Exenta N°251/2016, Sernageomin decretó el cierre total e indefinido de la mina a rajo abierto, no habiendo acatado el titular dicha resolución y procediendo a continuar con su operación.

**b) Oficio ORD. N°4236, de fecha 29 de diciembre de 2016.**

- (i) Se mantiene la resolución de cierre total e indefinido, conforme la Resolución Exenta N°251/2016 para la operación de la mina rajo abierto, lo que no se había cumplido, manteniendo su operación.
- (ii) Se encuentra en tramitación la dictación de resoluciones para el cierre total e indefinido de la planta de chancado de minerales y del botadero de estériles, ambos en uso.
- (iii) El titular ingresó con fecha 14 de diciembre de 2016, los proyectos: Plan de Regularización de Operaciones Mina Piedras Blancas, Botadero Fase 2 Mina Piedras Blancas y Regularización Operación Planta de Chancado Piedras Blancas, con el objetivo de regularizar sus operaciones.
- (iv) El titular solicitó la aprobación de los proyectos en cuestión, indicando una vida útil de 7 años.
- (v) La faena minera no se había sometido al SEIA.

11º Con fecha 24 de enero de 2017, el titular ingresó 3 consultas de pertinencia a título de proyectos nuevos, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo (en adelante, "SEA"), solicitando

pronunciamiento respecto de los proyectos denominados "Proyecto Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas", "Proyecto de Regularización de Operación de la Planta de Chancado de Minerales de Carbonato de Calcio" y "Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas"<sup>1</sup>.

12° Con fecha 26 de septiembre de 2017, el SEA se pronunció respecto a las consultas de pertinencia antes señaladas, a través de la Resolución Exenta N°110, indicando que **los proyectos antes citados, requerían ingresar al SEIA de forma obligatoria previo a su ejecución.**

13° Posteriormente, a objeto de contar con información actualizada en el marco de la investigación, con fecha 24 de marzo de 2020, mediante Oficio ORD. N°839, se requirió de información al Sernageomin, para obtener antecedentes respecto del estado actual del proyecto, así como de los permisos y/o autorizaciones otorgadas al proyecto minero, solicitud que fue reiterada mediante Oficio ORD. N°1652, de fecha 06 de julio de 2020.

14° Sernageomin, mediante Oficio ORD. N°2103, de fecha 19 de noviembre de 2020, en lo pertinente, informó lo siguiente:

- (i) Respecto de la situación actual de la faena minera, señaló que "(...) no cuenta con las aprobaciones del Servicio de los Proyectos Técnicos de Mina, Planta y Botadero de Estériles y así como tampoco del Proyecto de Plan de Cierre".
- (ii) Se han determinado procesos de sanción en cuanto a infracción a la Ley N°20.551 de Plan Cierre de Faenas Mineras, por el método de explotación y falta de cierre del botadero de estériles.
- (iii) No se habían otorgado a la fecha permisos o autorizaciones.

15° Con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular ingresó una nueva consulta de pertinencia a título de modificación del proyecto original, solicitando un pronunciamiento respecto de si procede o no el ingreso de su proyecto "Piedras Blancas"<sup>2</sup>. El objetivo del proyecto consistía en la explotación de 16.000 toneladas mensuales de mineral no metálico (carbonato de calcio).

16° El SEA mediante Resolución Exenta N°20210410145, de fecha 24 de marzo de 2021, emite pronunciamiento, **reiterando al titular que su iniciativa económica requiere contar con una resolución de calificación ambiental en forma previa a su ejecución**, dado que las 16.000 toneladas mensuales de explotación, superan el umbral establecido en el literal i.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

17° En suma, en lo que respecta a la descripción general del proyecto, es posible mencionar lo siguiente:

- i. Respecto de las instalaciones, la mina rajo abierto, se encuentra operando, desde el año 1988, con una producción aproximada de 17.500 toneladas de carbonato de calcio al mes.

---

<sup>1</sup> Expediente administrativo disponible en <https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php> ID PERTI-2017-26

<sup>2</sup> Expediente administrativo disponible en <https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/buscar.php> ID PERTI-2020-18541

ii. Por otra parte, el botadero de estériles corresponde a un sector no autorizado en el cual la empresa acopia sus estériles, depositando aproximadamente 36.000 toneladas al mes, y la planta de chancado de minerales, tiene una capacidad de tratamiento e 20.000 toneladas al mes.

iii. Respecto a los niveles de producción para los períodos de 2012-2016, es posible indicar que:

- En el período 2012-2013, en promedio, el titular producía una tasa menor a 15.000 ton/mes.
- Posterior a ello, se registran niveles de producción mayor a 15.000 ton/mes, llegando el año 2016 incluso a un máximo de 25.499 ton/mes.
- De esta forma es posible observar que, durante la vigencia del SEIA, ha habido modificaciones en la producción, que superarían las 5.000 ton/mes.
- Finalmente, destacar que, en diciembre de 2020, el titular presenta una nueva consulta de pertinencia de ingreso, en la cual informa actividades que implicarían una capacidad de producción de 16.000 ton/mes.

18° En atención a los antecedentes recopilados en las actividades de fiscalización, se concluyó que el proyecto "Faena Minera Piedras Blancas" cumple con las tipologías de ingreso establecidas en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por los literales i.1) e i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR.**

19° Sobre la base de las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 11 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°611, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto "Faenas Mineras Piedras Blancas" configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes. El traslado al titular fue reiterado mediante Resolución Exenta N°1101, de fecha 17 de mayo de 2021.

20° Por carta de fecha 07 de junio de 2021, el titular evacuó traslado, señalando que la faena minera opera desde el año 1989 y acompaña diversos documentos, que los separa en tres archivos. De acuerdo a ello, en resumen, se expone lo siguiente:

**a) Documentos específicos.**

- (i) Acta de fiscalización de fecha 13 de septiembre de 1989 de Sernageomin, donde se deja constancia de observaciones.
- (ii) Oficio ORD. N°156, de fecha 04 de octubre de 1990, del Seremi de Minería región de Coquimbo, donde se informa al titular que el lugar elegido para la planta procesadora de minerales, cumple con las condiciones necesarias para su instalación y posterior funcionamiento.
- (iii) Acta de Fiscalización N°2, de fecha 12 de marzo de 1992, de Sernageomin, donde se da cuenta que no se dio cumplimiento a la acción correctiva de elaborar un proyecto de explotación y el personal continuaba trabajando bajo taludes inestables.

- (iv) Resolución Exenta N°494, de fecha 29 de abril de 1992, de Sernageomin mediante la cual otorga aprobación condicional al proyecto de explotación minero, indicando que la aprobación definitiva estará condicionada a la presentación de un estudio geotécnico y de estabilidad de taludes que avale el diseño o recomiende su modificación, dentro de un plazo no superior a 6 meses.
- (v) Carta del titular de fecha 11 de octubre de 1993 que denomina "*Informa y envía actualización de planos de explotación y ajustes al proyecto Mina Piedras Blancas*". En dicha carta se señalan avances para obtener ampliación de superficie y mejora en la estabilidad de los bancos de extracción.
- (vi) Carta de fecha 26 de agosto de 1993, de Sernageomin, por "Premio al mejoramiento año 1992", por mejorar las condiciones de seguridad de los trabajadores.
- (vii) Informe de inspección de seguridad de fecha 27 de febrero de 1995, de Sernageomin, en que se señala como características de la faena, que se trata de una mina a rajo abierto de carbonato de calcio de 16.000 ton/mes.
- (viii) Oficio ORD. N°339, de fecha 06 de marzo de 1997, de Sernageomin, en que se solicita enviar estadísticas de producción y accidentabilidad.
- (ix) Carta de fecha 31 de enero de 2000, del Director Nacional de Sernageomin, en que solicita al titular responder cuestionario de la encuesta para la determinación de Recursos Minerales del País.
- (x) Carta de fecha 14 de agosto de 2000, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente en que se solicita responder encuesta sobre productos químicos obsoletos para enviar la información al PNUMA.
- (xi) Acta de inspección de fecha 14 de octubre de 2014, de Sernageomin, en que se indica una producción (tmp) de 13.000 y que se dio cumplimiento a medidas correctivas de fiscalización anterior de fecha 10 de enero de 2014.
- (xii) Oficio ORD. N°999, de fecha 25 de abril de 2018, de Sernageomin, en que se señala que se cuenta con registro de información de producción de carbonato de calcio desde el año 2005, incluyendo una tabla de producción en ton/año desde el año 2005 hasta el año 2017. La información de la producción indicada en la tabla, es la suma de la producción mensual del año.
- (xiii) Acta de inspección de fecha 11 de septiembre de 2018, de Sernageomin, en que se menciona una producción (tmp) de 15.000, que la faena está paralizada por sanción, e indica entre otros hallazgos, que el titular no cuenta con resolución aprobatoria respecto del proyecto de explotación y cierre.
- (xiv) Carta del titular de fecha 12 de septiembre de 2018, que responde a observación levantada en el acta de inspección anteriormente señalada.

**b) Carta de fecha 21 de marzo de 2018.**

- (i) En la carta señalada, el titular informa al Director Regional de Sernageomin que se desiste expresamente de la solicitud de aprobación requerida de los proyectos pendientes, con el objeto de presentar los que reúnan los requisitos para ello y de esta manera corregir sus deficiencias.
- (ii) Memorándum N°119, de fecha 22 de marzo de 2018, del Director Regional de Sernageomin al Jefe de Unidad de Evaluación de Proyectos, que adjunta carta de desistimiento por los proyectos Mina, Planta y Botaderos.

**c) Documento denominado "Modificación Resolución Aprobatoria Mina Piedras Blancas".**

- (i) Consiste en un proyecto FNDR "Fortalecimiento Productivo y Seguridad Minera", de la Seremi de Minería IV región.
- (ii) Se señala que "*Faena Minera Piedras Blancas se encuentra operando desde el año 1992, contando con Resolución Aprobatoria de Plan de explotación vigente N°494 del mismo año, emitida por el Servicio Nacional de Geología y Minería, sobre la cual se presentan modificaciones en el presente informe, asociadas al avance de las operaciones respecto al proyecto original*".
- (iii) En cuanto al tonelaje mensual a extraer se indica que "*Mina Piedras Blancas proyecta continuar con una producción de 16.000 ton/mes de Carbonato de Calcio (CaCO<sub>3</sub>)*".
- (iv) Respecto a la duración del proyecto se señala que "*Considerando el Tonelaje total de material restante a remover del proyecto original en bancos de explotación y plataforma de trabajo, y tomando en cuenta un ritmo de extracción mensual aproximada de 76.190 toneladas (mineral y estéril), se estima que se logrará completar la explotación del rajo Piedras Blancas en 182 meses, que corresponde a 15 años y 2 meses*".

21° El titular finalmente señaló, respecto a las hipótesis de elusión levantadas, que los proyectos fueron retirados, atendido a que decidió desistirse de los mismos, los que contaban con resolución aprobatoria y vigente desde el año 1992 y que se mantenía el mismo método de explotación y tonelaje autorizado por el servicio a la fecha. Además, hizo presente que de acuerdo al Oficio ORD. N°999, de 2018 de Sernageomin, sólo existe registro de la información de producción de carbonato de calcio, desde el año 2005, la que en ningún caso se ajusta a la producción mencionada por la SMA.

#### **IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA.**

22° Mediante Oficio ORD. N°741, de fecha 16 de marzo de 2021, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional SEA IV región, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, respecto del proyecto "Faena Minera Piedras Blancas". Lo anterior, fue respondido mediante Oficio ORD. N°20210410212, de fecha 09 de abril de 2021.

23° En su pronunciamiento, el SEA tuvo en consideración las consultas de pertinencia presentadas por el titular, según se detalla a continuación:

##### **a. Consultas de pertinencia de fecha 24 de enero de 2017.**

- (i) Corresponden a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA de los proyectos "Proyecto Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas"; "Proyecto de Regularización de Operación de la Planta de Chancado de Minerales de Carbonato de Calcio" y "Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas", todos ubicados en la localidad de Tunga Sur, comuna de Canela, provincia del Choapa, informando a esa fecha una producción de 18.000 toneladas mensuales. Además, se indicó que la alimentación de la planta correspondería a 23.000 toneladas mensuales.
- (ii) Mediante Resolución Exenta N°110, de fecha 26 de septiembre de 2017, el SEA resolvió que el Proyecto minero constituido por los 3 proyectos referidos, que correspondían a una misma unidad productiva, requerían el ingreso en forma obligatoria al SEIA.

**b. Consulta de pertinencia de fecha 18 de diciembre de 2020.**

- (i) Consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Piedras Blancas", el cual consiste en un proyecto de explotación minera de 16.000 toneladas mensuales de mineral no metálico denominado carbonato de calcio y una línea de conminución<sup>3</sup> en la misma faena, cuyo plan de explotación original ha sido modificado para estar en concordancia con la legislación.
- (ii) Previo a resolver la consulta de pertinencia, el SEA solicitó al titular presentara la Resolución Definitiva del Sernageomin, que aprobó el proyecto de explotación para 6.000 toneladas mensuales de mineral no metálico denominado carbonato de calcio; lo anterior, atendido a que sólo se adjuntó la Resolución Exenta N°494, de fecha 29 de abril de 1992, que otorgó aprobación condicional al proyecto minero Piedras Blancas.
- (iii) La consulta de pertinencia "Piedras Blancas" fue resuelta por Resolución Exenta N°20210410145, de fecha 24 de marzo de 2021, estableciendo nuevamente el ingreso obligatorio al SEIA, por cuanto en consideración a sus características, corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, en particular a las mencionadas en el literal i.1., por cuanto de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto considera la explotación de 16.000 toneladas mensuales de mineral no metálico.

**V. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APlicable AL CASO.**

24º Como ha sido expuesto en el desarrollo de este procedimiento administrativo, la tipología que corresponde analizar, en función de la descripción del proyecto, es la listada en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a los literales i.1) e i.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

25º El artículo 3º del Reglamento del SEIA en su literal i.1) señala, que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)*

*(...) i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

*(...) i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí*

---

<sup>3</sup> Reducción de tamaño de un material de dimensiones de partícula promedio a un tamaño de partícula inclusive más pequeño, mediante de trituración, chancado, molienda y otros.

*mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1 anterior".*

26° En **relación al literal i.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, conforme al análisis de los antecedentes, el proyecto "Faena Minera Piedras Blancas", se encontraba operando desde el año 1988 aproximadamente, sin contar con una resolución aprobatoria definitiva por parte de Sernageomin para los proyectos mina, planta y depósito de estériles.

27° De la actividad de inspección se concluyó que la cantidad promedio de extracción, previo a la vigencia del SEIA, fue de 17.500 ton/mes. No obstante, durante el año 2016, se llegó a una capacidad de extracción mensual de 25.499 ton/mes. Dicho aumento en la capacidad mensual, constituiría un cambio de consideración (artículo 2º, literal g, Reglamento del SEIA), ya que supera con creces los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

28° Luego, con fecha 18 de marzo de 2020, el titular efectúa la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Piedras Blancas", el cual consiste en un **proyecto de explotación minera de 16.000 toneladas mensuales de mineral no metálico denominado carbonato de calcio**.

29° Lo anterior, implica que el titular persiste con su iniciativa económica y los umbrales informados para la nueva etapa, superan el umbral de ingreso establecido en la tipología en análisis, y a la misma conclusión llega el SEA mediante la Resolución Exenta N°20210410145, de fecha 24 de marzo de 2021.

30° En **relación al literal i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, al considerar el proyecto una capacidad de extracción mayor a 5.000 ton/mes, la disposición masiva de estériles provendría de un proyecto de desarrollo minero que tiene una capacidad de extracción considerada en el sub literal i.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, según se desarrolló en el considerando anterior, y por tanto, cumple también con la clasificación que establece la tipología del sub literal i.3 del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

31° A mayor abundamiento, recordar que el proyecto cuenta con botadero de estériles no autorizado en el cual la empresa acopia sus estériles, depositando aproximadamente 36.000 toneladas al mes; antecedentes que permiten concluir que dichas instalaciones requieren de una resolución de calificación ambiental previa, ya que su operación superaría los umbrales de ingreso establecidos para este tipo de actividad.

#### **VI. CONCLUSIONES.**

32° En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el proyecto "Faena Minera Piedras Blancas" cumple con las tipologías descritas en los literales i.1) e i.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

33° En el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

34° En virtud de todo lo anteriormente expuesto,  
se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO**

**DE SANCIÓN**, al Sr. Alfredo Villalobos Román, RUT N°6.549.520-1, en su carácter de titular del proyecto “Faena Minera Piedras Blancas”, ubicado en sector de Tunga Sur, comuna de Canela, provincia de Choapa, región de Coquimbo, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal i) de la Ley N°19.300, en relación a los literales i.1) e i.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO: OTORGAR PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS**

**HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto “Faena Minera Piedras Blancas”.

**TERCERO: PREVENIR** (i) que de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

**CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE**

**LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, la información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso **REQ-009-2021**.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN**

**CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/MMA

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Alfredo Villalobos Román, con domicilio en Salvador Allende N°444, comuna de Illapel, región de Coquimbo, correo electrónico [empresasvillalobos@gmail.com](mailto:empresasvillalobos@gmail.com)

**C.C.:**

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Coquimbo. Correo electrónico: [oficinapartes.sea.coquimbo@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.coquimbo@sea.gob.cl)  
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.  
- Departamento Jurídico, SMA.  
- Fiscal, SMA.  
- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.  
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ 009-2021**

Expediente N°: 20.322

Memorándum N°: 37.155

Página 11 de 11



Código: 1629754084067

verificar validez en  
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>